



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 278-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de abril de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N°227-2020-GR DREM-APURIMAC

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac)

ADMINISTRADO : Carlos Huamani Naveda

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 166-2020-GR-APURIMAC/GRDE/DREM/SDM/FVYC, de fecha 19 de octubre de 2020, la Sub Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac (DREM Apurímac), informa que se ha evaluado la solicitud de inicio de actividades de explotación, que incluye la aprobación del Plan de Minado y Botaderos del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29", ubicado en la concesión minera "CEP 29", código 01-05999-08, presentado por la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña. Asimismo, vía el sistema de extranet, la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Uchiña, ha presentado la absolución a las observaciones efectuadas en el expediente intranet N° 232, por el cual se solicita la autorización de inicio de actividades de explotación.
2. El citado informe señala que, habiendo evaluado el levantamiento de observaciones de la solicitud de autorización de inicio de actividades de explotación, la misma que incluye la aprobación del plan de minado y botaderos, pone en conocimiento que la evaluación se realizó de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 020-2020-EM y sus anexos, concluyendo que la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña absolvió los requerimientos. Por ello, se recomienda a la DREM de Apurímac aprobar la solicitud de autorización de inicio de actividades de explotación que incluye la aprobación del plan de minado y botaderos del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29" en la categoría de pequeña minería.
3. Mediante Informe N° 080-2020-GR-APU-DREM/A/AL-LIPR, de fecha 29 de octubre de 2020, de la Oficina de Asesoría Legal de la DREM Apurímac, se señala que, mediante Registro de Expediente N° 232, de fecha 09 de agosto de 2019, la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika solicitó la Autorización de Inicio de Actividades de Explotación y aprobación del Plan de Minado y botaderos del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29". Asimismo, con Registro N° 4350003, de fecha 02 de enero de 2020, la administrada presentó la Carta Fianza N° 913903, que garantiza la remediación ambiental del Plan de Cierre de Minas del citado proyecto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 278-2025-MINEM/CM

4. El referido informe señala, que mediante Resolución Directoral N° 015-2017-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 06 de febrero de 2017, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika 29", ubicado en terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina de Unchiña que se encuentra en el distrito de Chalhuanca, provincia de Aymares, departamento de Apurímac, correspondiente al área de la concesión minera "CEP 29".
5. Igualmente, mediante Informe N° 166-2020-GR-APURIMAC/GRDE/DREM/SDM/FVYC, se señala que la administrada ha cumplido con levantar las observaciones formuladas a la solicitud de inicio de actividades de explotación que incluye la aprobación del Plan de Minado y Botaderos del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29", la cual fue evaluada de acuerdo a los alcances de Decreto Supremo N° 020-2020-EM y anexos.
6. El citado informe también menciona que la administrada acredita la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 2017-157 (CIRA) para el "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29".
7. Asimismo, el citado informe señala que la administrada acredita la inscripción en el Asiento 00012 de la Partida Registral N° 11032679 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° X - Sede Cusco, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), de la autorización del uso del terreno superficial, por el plazo de 10 años autorizado por la Comunidad Campesina de Unchiña en asamblea realizada con fecha 28 de mayo de 2015.
8. Igualmente, del mencionado informe técnico, se advierte que la administrada acredita que ha celebrado un Contrato de Explotación Minera, que se encuentra inscrito en el Asiento 05 de la Partida Registral N° 11116730 del Libro de Derechos Mineros del registro de propiedad inmueble, Zona Registral N° X- Zona Cusco, de la SUNARP por un periodo de 12 años, suscrito por Minera Apu S.A.C. y la Asociación de Mineros Artesanales de Kory Tika.
9. Del mismo modo, el citado informe señala que en el Asiento 006 de la Partida Registral N° 11116730, del Libro de Derechos Mineros – Zona Registral N° X Zona Cusco, la concesión minera "CEP 29" ha sido transferida a favor de GOLD GLOBAL MINING S.A.C., reconociéndose la existencia del citado contrato; subsistiendo de este modo dicho contrato en las condiciones que fueron pactadas, comprometiéndose las partes a respetarlo en todas sus cláusulas.
10. Concluye el citado informe señalando, que revisado el aspecto legal de la solicitud y lo informado por el evaluador técnico, es de opinión que es legalmente viable lo recomendado sobre la autorización del inicio de actividades de explotación del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29", solicitado por Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña.
11. Mediante Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac, se resuelve, entre otros, autorizar el inicio de actividades de explotación del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29", solicitado por la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña, dentro del área del derecho minero "CEP 29", y aprobar el Plan de Minado y Botaderos del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 278-2025-MINEM/CM

12. Con Escrito N° 4352630, de fecha 11 de noviembre de 2020, Carlos Huamani Naveda interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-Apurímac, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac.
13. Mediante Auto Directoral N° 065-2020-GR-DREM-APURÍMAC, de fecha 30 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería; siendo remitido con Oficio N° 678-2020-G.R.A.-GRDE-D-DREM, de fecha 03 de diciembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. Al momento de emitir la resolución impugnada, no se ha tomado en cuenta la condición de los 20 mineros en proceso de formalización que realizan sus labores en la concesión minera "CEP 29", en la cual muchos han cumplido con la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades Mineras de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM).
15. Respecto a la constitución de la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchíña, se debe tener en cuenta que no realizan actividad minera, ya que sólo fue creada con el fin de apoderarse de sus labores mineras.
16. En lo que respecta a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), estos referidos a toda la concesión minera "CEP 29" y con relación a la autorización de uso del terreno superficial por el plazo de 10 años, no indica que el usufructo del terreno comunal sea para fines mineros.
17. Con relación al Contrato de Explotación Minera, que corre inscrito en la Oficina Registral del Cusco, suscrito entre Minera Apu S.A.C. y la Asociación de Mineros Artesanales de Kory Tyka, se hace mención del nuevo titular registral Gold Global Mining S.A.C. que subroga en todos sus efectos a Minera Apu S.A.C.
18. Por ello, la concesión minera "CEP 29" es de titularidad de GOLD GLOBAL MINING S.A.C. y no de APU S.A.C

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac que, entre otros, autorizó el inicio de Actividades del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29", se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y



RESOLUCIÓN N° 278-2025-MINEM/CM

al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

20. El numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
21. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
22. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que el procedimiento regular es requisito de validez de los actos administrativos; señalando que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
23. El artículo 2013 del Código Civil, modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30313, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que establece que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.
24. El artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP-SA, referente al Principio de Legitimación, que señala que los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en dicho reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral.
25. El numeral 102.1 del artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que el solicitante de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, y de nuevos tajos, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, con los mismos requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

5

RESOLUCIÓN N° 278-2025-MINEM/CM



del presente Reglamento. Asimismo, debe consignar y/o adjuntar, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Número del recibo de pago por derecho de trámite. 2. Nombre y código de la(s) concesión(es) minera(s) dónde se desarrollará el proyecto. 3. Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta. 4. Número de la Resolución que aprueba el plan de cierre de minas e informe que la sustenta, o cargo de presentación del referido plan, adjuntando la garantía preliminar. 5. Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo VIII del presente Reglamento. Las autorizaciones de explotación pueden incluir el chancado primario teniendo como único objeto el traslado como parte del plan de minado, ubicados en áreas del proyecto donde se realiza la explotación. 6. Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto tales como tajos, bocamina(s), depósito de desmonte y mineral, cantera(s) de material de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros, conforme a los documentos requeridos en el punto 4 del numeral 82.1 del artículo 82 del presente Reglamento. 7. Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico-PMA, según corresponda. 8. Copia de la autorización de la autoridad competente, en caso que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación, el titular de la actividad minera debe presentar una Declaración Jurada y plano de ubicación de los componentes mineros y su distancia a las vías cercanas al proyecto.

- 
- 
26. El numeral 102.3 del artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 102.1 del presente artículo, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional correspondiente, aprueba el plan de minado, botaderos y componentes auxiliares y autoriza el inicio de las actividades de explotación o su reinicio, en las concesiones mineras donde se ubica el proyecto minero de explotación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.
27. El numeral 102.4 del artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que sin perjuicio del procedimiento establecido, el informe final de obra, las condiciones de seguridad y ambientales de las labores mineras, instalaciones y componentes del proyecto son materia de fiscalización por las Autoridades de fiscalización minera competente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se tiene que la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac (DREM Apurímac), con opinión de la Oficina de Asesoría Legal de la DREM Apurímac (mediante Informe N° 080-2020-GR-APU-DREM/AVAL-LIPR) emitió la Resolución N° 227-2020-GR-DREM-APURÍMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, que resolvió autorizar el inicio de actividades de explotación del Proyecto de explotación Minera Kory Tika CEP 29 y aprobar el plan de minado y botaderos del citado proyecto, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y conforme al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

6

RESOLUCIÓN N° 278-2025-MINEM/CM

29. Respecto a los argumentos formulados por el recurrente, debe advertirse que la administrada Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña cuenta con la Resolución Directoral N° 015-2017-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 06 de febrero de 2017, de la DREM Apurímac, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29".
30. Asimismo, la administrada acreditó la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y la inscripción en el asiento N° 000012, de la Partida Registral N° 11032679 de Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° X-Sede Cusco de la SUNARP, sobre la autorización del uso del terreno superficial "CEP 29", por un periodo de 10 años, autorizado por la comunidad.
31. Igualmente, la administrada acreditó que celebó un Contrato de Explotación Minera, la cual corre inscrita en el Asiento 05 de la Partida Registral N° 11116730 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP por un periodo de 12 años suscrito por Minera Apu S.A.C. y la Asociación de Mineros Artesanales de Kory Tika, con fecha 02 de octubre de 2015.
32. Además, se advierte que en Asiento 006 de la Partida Electrónica N° 11116730, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad de la Zona Registral N° X Zona Cusco, la concesión minera "CEP 29" ha sido transferida a favor de GOLD GLOBAL MINING S.A.C. ,precisándose en su aclaratoria de fecha 12 de agosto del 2016, que reconoce la existencia del Contrato de Explotación Minera, subsistiendo de este modo dicho contrato en las condiciones en que fueron pactadas por las partes, comprometiéndose a respetarlas en todas sus cláusulas.
33. Al respecto, debe señalarse que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.
34. En consecuencia, por los considerandos antes señalados, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2022, que resuelve otorgar autorización de inicio/reinicio de actividades mineras explotación que incluye la aprobación del plan de minado y botaderos del Proyecto Minero Metálico " Proyecto de Explotación Minera KORY TYKA CEP 29", desarrollado en el derecho minero "CEP 29", se encuentra conforme a ley.
35. Por lo expuesto, se tiene que la solicitud de la administrada cumple con los requisitos exigidos por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, sin perjuicio de las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el titular de la actividad de explotación minera.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Carlos Huamaní Naveda contra la Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-APURIMAC de la DREM de Apurímac, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

7

RESOLUCIÓN N° 278-2025-MINEM/CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

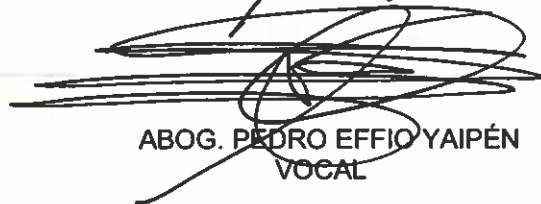
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Carlos Huamani Naveda contra la Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-APURIMAC, de la DREM de Apurímac, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)